

nuel Antonio Tantaleán y Celso Guerrero por el delito de homicidio frustrado, reformando el de vista y revocando el de 1.^a Instancia, libraron mandamiento de prisión contra los expresados Tantaleán y Guerrero por el hecho punible materia de este juicio, cuya calificación deberá hacerse en la sentencia, quedando en consecuencia insubsistente el citado auto de 1.^a Instancia en cuanto libra mandamiento de prisión contra los mismos reos por el delito de lesiones; declararon no haber nulidad en lo demás que el de vista contiene y es materia del recurso y lo devolvieron.

Espinosa — Ortiz de Zevallos — Villarán — Eguiguren — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 598.—Año 1905.

Cuando la ley habla de fecha como inicial del término probatorio, se refiere á la que comienza al día siguiente de la notificación.

Recurso de nulidad interpuesto por don Martín Ticona en el juicio con el Juez doctor Bouroncle, por despojo. —Procede de Puno.

Excmo. Señor:

Por haber don Martín Ticona tachado á unos testigos del Juez doctor Bouroncle en el juicio contra este funcionario por despojo, el auto de fojas 91 vuelta, re-

cibió el incidente á prueba por cuatro días perentorios y con todos cargos.

Las notificaciones á los colitigantes se practicaron el 24 de mayo, realizándose la última á las 10 y media de la mañana del dicho día.

Presentada por el actor una solicitud de prueba el lunes 29 de mayo á las 3 de la tarde, la Illma. Corte Superior de Puno la ha reputado extemporánea y desestimádola en sus autos de fojas 93 y 123; subiendo por tal motivo este proceso al conocimiento de V. E.

Después de precisar minuciosamente la duración de los términos, inclusive los comunes de prueba en los juicios ordinarios y ejecutivos, el Código de Enjuiciamientos Civil establece en su artículo 446, que empiezan á correr *desde el día siguiente al de la fecha de la notificación*.

En el caso del retracto, el artículo 1,486 del Código Civil estatuye que el plazo corre, también desde el día siguiente del en que comienza el ejercicio de tal derecho, siendo útil el último día hasta las 6 de la tarde.

El artículo 119 del Código de Enjuiciamientos Civil dispone á su vez que en los términos se incluye el día en que expiran.

Es principio de jurisprudencia procesal que los plazos no se cuentan por momentos, sino por días; *non de momento ad momentum, sed de die ad diem*.

Por razones obvias, el día comenzado en que se practica la notificación, *dies á quo* no se considera en el cómputo. Entre ellas, la de que actuando libremente el escribano desde las seis de la mañana hasta las 6 de la tarde, y dependiendo así de su criterio el momento de la diligencia, resultarían en efecto de menos las horas hasta entonces transcurridas, y alterado en consecuencia legalmente en forma restrictiva por un oficial subalterno de justicia, el tiempo preciso que

señala el legislador para el acto á que dicha diligencia se refiriere.

Es absoluto el texto de los citados artículos 446 y 449 en cuanto á días, no á fracciones diurnas, como épocas inicial y final en los trámites y estaciones de los procesos; y por lo tanto comprenden, ya que no apunta distinciones, todos los plazos determinados en el 438.

Ratifica tal conclusión la práctica de los Tribunales, establecida en conformidad con lo dispuesto en el artículo IX del título preliminar del Código Civil.

Al expresar que los términos comienzan al día siguiente de la notificación y expiran en el *dies ad quem* ó sea en el postrero incluso, ambos preceptos reproducen pues fundadamente aquel equitativo principio como regla general.

El artículo 451 del Código de Enjuiciamientos Civil declara que los probatorios son comunes y corren *desde la fecha de la última notificación*.

Si el período de las pruebas se iniciase y extinguiese en momentos distintos para cada litigante según el de la citación á cada cual, bastaría que uno de ellos consiguiese un intervalo más ó menos extenso para quedar en mejor condición que su adversario.

El mencionado artículo 451 prevé ese peligro de los efectos jurídicos corrientes de la notificación; y su propósito se limita á salvarlo, declarando el mismo derecho en actores y reos acerca del máximum de tiempo para el fenecimiento fatal de la estación probatoria.

La determinación de la fecha de la última diligencia como punto común de partida, no se refiere pues á la hora sino al día en que comienza el plazo para el últimamente notificado, con sujeción á la regla general, es decir, al siguiente de la notificación, con tanto ma-

por motivo, cuanto que la ley no dá á los términos de prueba duración de horas sino de días.

Luego el artículo 451 no es una excepción de dicha regla.

En el presente caso, la última notificación se efectuó el miércoles 24 de mayo: el término de 4 días comenzó el jueves 25 para vencer el lunes 29 inclusive.

No fué pues extemporánea la solicitud de fojas 92 presentada con cargo el dicho lunes 29 á las 3 de la tarde.

El Fiscal concluye que *hay nulidad* en los autos de fojas 93 y 123 por lo que, declarándolos insubsistentes, V. E. debe mandar, salvo mejor acuerdo, que se provea conforme á ley la mencionada solicitud de fojas 92.

Lima, 27 de octubre de 1905.

SEOANE.

Lima, 8 de noviembre de 1905.

Vistos: de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; y estando á lo dispuesto en el artículo 1,382 del Código de Enjuiciamientos Civil, declararon haber nulidad en el auto Superior de fojas 93, su fecha 15 de junio del corriente año; reformándolo, mandaron que se actúe la prueba ofrecida de fojas 92 por don Martín Ticona; y los devolvieron.

Espinosa. — Ortiz de Zevallos. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.